

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 18
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

A los alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia

ENYESADO DE VINOS

Se pone en conocimiento de los señores alcaldes de la provincia que al objeto de que nadie pueda darse por no enterado de la orden, se prorroga el plazo de inscripción de los almacenistas y vendedores al por mayor de vinos, en la oficina de la Sección Agronómica de Santander, calle de Isabel La Católica, número 3, piso 1.^o, hasta ocho días después de publicada esta circular en el «Boletín Oficial».

Teniendo bien entendido que los alcaldes serán responsables si esta orden no llegase a conocimiento de los interesados que radiquen en su Ayuntamiento, haciéndose extensivo también dicho plazo para su inscripción a los ultramarinos y demás establecimientos que contraten foudres y bocoyes de vino directamente con los productores o con los almacenistas de fuera de la provincia.

Igualmente le es obligatorio dicha inscripción a los productores o cosecheros, que tienen almacén en la provincia y que no estuviesen inscritos, aun cuando estuviesen sujetos en los puntos de producción a la inscripción de sus

vinos por parte del ingeniero jefe de la Sección Agronómica correspondiente, teniendo en cuenta que posteriormente a salir de la provincia productora han podido ser dichos vinos objeto de manipulaciones contrarias a la ley.

Respecto al cumplimiento del R. D. de 24 de agosto de 1912, sobre el enyesado de la vendimia, y teniendo en cuenta que esta práctica es efectuada por los productores, se les concede a todos los almacenistas de la provincia un plazo, hasta el 15 de enero próximo, para corregir sus caldos en almacén por medio de coupages o mezclas con otros vinos que no contengan sulfato potásico, hasta conseguir que la mezcla esté dentro del dos por mil de que el dicho R. D. autoriza.

Los contratos de los almacenistas con los cosecheros de vinos tintos corrientes deberán hacerse bajo la base de que los vinos no contengan más del dos por ciento de sulfato de potasa, con levantamiento de acta y toma de muestras al hacerse cargo de la mercancía, para que los gastos que ocasione el coupage o mezcla y adquisición del vino no enyesado para corregir el que lo esté, corran a cargo del remitente que faltó al contrato y al R. D. de 24 de agosto de 1912.

A partir de la fecha en que finalice esta prórroga, el que no se halle inscrito de los vendedores al por mayor o contratantes de vino corriente en la Sección Agronómica de Santander, quedarán obligados a hacerlo, indemnizando a la Hacienda en papel de pagos al Estado, que llevarán a dicha Sección al inscribirse, 50 pesetas como multa.

A partir del 15 de enero próximo, se girarán visitas por el personal técnico de la Sección a los almacenes y demás establecimientos de la provincia para recoger muestras de vinos, al objeto de multar a aquellos que tuviesen cantidad de yeso que excediese del dos por mil en los comunes o de pasto.

A partir de esta fecha deberán estar provistos los vendedores de vinos del certificado de análisis de la Sección Agronómica, cuya presentación podrá ser exigida por los consumidores.

Igual prórroga se concede a los vendedores y revendedores de abonos para inscribirse y ser requeridos y analizados los abonos que tengan en almacén por dicha Sección.

Santander, 25 de noviembre de 1922. 883-27

El gobernador interino,
Ricardo Caltañazor.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Señor: Bajo el Alto Patronato de Vuestra Majestad y presidido por el eminente maestro Ramón y Cajal, ha de celebrarse en la capital de España el primer Congreso Nacional de Reorganización Sanitaria.

Preocupado constantemente el Presidente que suscribe con cuanto afecta a la sanidad pública, que conserva y fortifica la raza, primero y más valioso de los capitales en toda sociedad, no ha podido por menos de acoger con viva satisfacción el proyecto de ese Congreso.

No se trata exclusivamente, aunque ya ello sería de gran importancia, de un Congreso técnico de Medicina; se trata de que colaboren en íntima compenetración representaciones de todos los elementos intelectuales que en el cultivo de sus disciplinas se relacionan con la sanidad pública, acometiendo así de frente el problema integral de ella.

Interesa mucho al Poder público que esas Asambleas hallen el máximo posible de facilidades, que revistan la mayor solemnidad y que perciban la sensación de que el Estado toma parte en sus preocupaciones y anhela solución satisfactoria a los problemas que examinan.

Secuela del expresado Congreso ha de ser una Exposición Iberoamericana, de material sanitario e higiénico, lo cual tiene también la simpatía del Gobierno de S. M., que no sólo desea el intercambio de progresos en ese orden, sino que viene persiguiendo sin cesar las ocasiones de que los países que tienen con el nuestro un común origen étnico, se aproximen y convivan.

Fundado en ello, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de noviembre de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda declarado oficial el primer Congreso de Reorganización Sanitaria y la Exposición Iberoamericana de material de sanidad e higiene, que han de celebrarse en Madrid en Mayo próximo, y cuya representación llevará la comisión organizadora de aquél.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Estado se dirigirán las oportunas invitaciones a los países iberoamericanos para que concurran a dicha Exposición.

Artículo 3.º El Ministerio de la Gobernación, por medio de sus organismos oficiales de Sanidad pública, se cuidará de dictar todas las disposiciones que sean convenientes para el mayor éxito del Congreso.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

Instituto Geográfico y Estadístico

Sección de Estadística de la provincia de Santander

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores jueces municipales de la provincia que el día 5 del próximo mes se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines corres-

pondientes a las inscripciones del Movimiento de la población registrada en el mes actual.

Santander, 28 de noviembre de 1922.—El jefe de Estadística, Luis Meléndez.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER

Aprobado por R. O. de 5 de agosto último el presupuesto presentado por esta Junta para devolución de las cantidades cobradas indebidamente por el arbitrio sobre el impuesto de transportes, tanto por mercancías como por pasajeros, y ordenado por la misma superior disposición que se anuncien en el «Boletín Oficial» de la provincia las cantidades que se han de devolver para que puedan ser reclamadas por quien tenga derecho a ellas, se advierte que se abre el pago en las oficinas de esta Corporación de las sumas que, según relaciones extendidas por la Administración principal de Aduanas de esta provincia, corresponde devolver a los siguientes consignatarios de este puerto:

Cantidades a devolver por mercancías

A D. E. Tønning	Pesetas	4.504,16
A D. Modesto Piñero y C. ^a	»	19.721,43
A Sres. Hijos de Basterrechea	»	4.883,00
A Sres. Hoppe y C. ^a	»	2.538,20
A D. Enrique Plasencia	»	24.132,03
A Sres. Vial Hijos	»	1.515,56
A D. Luis Martínez	»	1.002,45
A D. Felipe Fernández	»	252,50
A D. Francisco Salazar	»	410,72
A Sres. Hijos de Angel Pérez y C. ^a	»	369,02
Total		Pesetas 59.329,07

Cantidades a devolver por pasajeros

A Sres. Vial Hijos	Pesetas	9.699,00
A D. Francisco Salazar	»	8.667,50
A Sres. Hijos de Angel Pérez y C. ^a	»	8.896,00
Total		Pesetas 27.262,50

Lo que se anuncia al público en general con el fin de que puedan hacerse a los señores consignatarios antes citados las reclamaciones de cantidades que procedan, por las sumas cobradas de más en los meses de junio, julio y agosto de 1920 para esta Junta y que por la misma se entregarán a dichos señores consignatarios para su reintegro a los respectivos interesados.

Santander, 18 de noviembre de 1922.—El presidente, M. Piñero Bazanilla.—P. A. de la J., el secretario-contador, Felipe Leguina. 23-859

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Para la inmediata organización de los servicios económico-administrativos en las Prisiones de capitales de provincia y cabezas de partido, en consonancia con lo dispuesto por los Reales decretos de 18 de Octubre último y 13 de Noviembre actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.ª La Dirección general de Prisiones dispondrá la situación de fondos en las Tesorerías de Madrid y de las capitales de provincia a disposición del Administrador de la

Prisión provincial, intervenido por el Director de la misma, en la medida necesaria para que pueda atender durante cada trimestre a la manutención de los reclusos y a los servicios de agua potable, medicamentos, socorros de marcha, alumbrado y Oficinas, tanto en la propia Prisión provincial como en las prisiones de partido del territorio de la provincia.

Para el depósito de esos fondos, con la debida garantía se abrirá en cada Sucursal del Banco de España una cuenta corriente mancomunada a nombre del Director y del Administrador de la Prisión provincial, extrayéndose de ella con ambas firmas, a primeros de cada mes, el importe aproximado del servicio en la mensualidad, para proveerse de fondos el Administrador y habilitar, bajo igual cálculo del gasto, a los Jefes de las Prisiones de partido.

2.^a Los Administradores de las Prisiones provinciales llevarán con absoluta separación la contabilidad de su Establecimiento propio y la de las Prisiones de partido. En fin de cada trimestre rendirán dos cuentas: una de alimentación y otra de obligaciones, las cuales se formularán conforme a modelos muy simplificados, que facilitará la Dirección general, sirviendo de base para la primera el tipo de socorro que la misma señale para cada provincia o el de contrata si existiese, y las consignaciones fijadas a los diferentes servicios, más los justificantes de su inversión para la cuenta de obligaciones.

Las cuentas de alimentación que trimestralmente rindan los Administradores de la Prisión provincial contendrán dos estados: uno en que se hará constar el importe del libramiento, lo gastado, lo reintegrado, si hay sobrante y, en su caso, el tanto por ciento de pagos al Estado (modelo número 1); otro que será un resumen de las cuentas mensuales formuladas por todas las Prisiones, y contendrá una relación nominal de las mismas, comenzando por la provincial y continuando por orden alfabético las de partido (modelo número 2). En éste, con respecto a cada Prisión, se llenarán las casillas que hacen referencia a lo gastado en cada mes y su importe en el trimestre, totalizando al final los datos apuntados, que resumirán lo gastado por meses y durante el trimestre en todos los Establecimientos de la provincia.

Como justificantes de este cuenta y bajo el mismo número que tenga cada Prisión en el estado anteriormente expresado se acompañarán, unidas por una carpeta, las tres cuentas parciales del trimestre que formará el Administrador en las provinciales y en las de partido el jefe de las mismas.

3.^a Los Jefes de las Prisiones de partido formularán mensualmente la cuenta de alimentación, que contendrá, como datos esenciales, una relación nominal de los reclusos socorridos durante el mes, las altas y bajas habidas, el número de socorros y su importe en pesetas (modelo número 3.) Tales cuentas deberán ser enviadas al Administrador de la Prisión provincial dentro de los cinco primeros días de cada mes, con respecto al precedente.

4.^a A los efectos de la contabilidad, no se acreditará ración al recluso el día de su ingreso en el Establecimiento, acreditándosele, en cambio, el día de su baja.

5.^a Las cuentas de las Prisiones de partido serán intervenidas en primer término por el Director de la Prisión provincial quien podrá exigir que se corrijan, reformen o aclaren, y una vez reunidas las del trimestre, las remitirá formando un conjunto de cada provincia, dentro del término de diez días, al Inspector de la Región, quien hará a su vez cuantas observaciones se le ofrezcan, y, salvados los reparos, las cursará, con su informe, a esa Dirección general en igual plazo de tiempo.

6.^a Los Inspectores regionales comprobarán de presen-

cia la organización de los nuevos servicios y de la contabilidad que acredite su presentación en las capitales de provincia de la respectiva zona; pudiendo acudir también a las cabezas de partido en cuyas Prisiones se produzca cualquier anomalía para subsanarla o reprimirla. Los Administradores de las Prisiones provinciales, por razón de las funciones que se les encomiendan, visitarán con la periodicidad que resulte indispensable las Prisiones preventivas dando conocimiento con expresión de los motivos de cada salida al Inspector regional y recabando la previa autorización del Centro directivo la que podrá solicitar por telegrafo en casos de extrema y justificada urgencia.

7.^a Cualquier irregularidad que se observe en el manejo de fondos o su justificación en cuentas motivará, de parte de los Administradores y Directores de Prisiones provinciales o Inspectores de zona, o de la Dirección general del ramo, en su caso, la inmediata denuncia al Juzgado que corresponda; haciéndose responsable en la misma forma al funcionario o los funcionarios de tales cargos que, habiendo tenido conocimiento de un hecho con indicios de delito, cometido en la administración de esos fondos, no formulase con la debida diligencia la denuncia procedente. Sin perjuicio de este procedimiento, se incoará también en ese caso y con toda ocasión de falta reglamentaria en tal servicio, expediente gubernativo de responsabilidad por el respectivo Inspector regional, sin necesidad de previa orden del Centro directivo; debiendo terminarse su instrucción en el plazo improrrogable de diez días.

8.^a Para liquidar con los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el importe de sus pagos o suministros en las Prisiones preventivas y correccionales, por devengos causados durante el segundo semestre del ejercicio económico en curso, a partir del día 1.^o de Octubre, remitirán dichas entidades a esa Dirección general de Prisiones, dentro de los treinta días siguientes al de publicación de esta Real orden, certificaciones por concepto de tales gastos, y en los servicios contratados, además, el comprobante firmado por el contratista, en que se detalle el servicio prestado y la cantidad recibida por el mismo. Igualmente se acreditarán en dichas certificaciones los ingresos obtenidos en ese período de tiempo como productos de las Prisiones, y la circunstancia de no tener la Corporación respectiva débito pendiente, o la cuantía del que tenga con el Tesoro público por razón del propio servicio carcelario.

9.^a Caso de hallarse contratado por algún Ayuntamiento o Diputación cualquier suministro a las Prisiones, la Corporación contratante deberá remitir en el más breve plazo a esa Dirección general copia certificada del contrato en que se haga constar su vigencia, al efecto de que recaiga acuerdo en forma respecto a la subsistencia o la rescisión de convenio. Con referencia a las Prisiones de Madrid y Barcelona bastará como antecedente a ese Centro la documentación obrante en las oficinas de las Juntas de Patronato.

10.^a La forma de practicarse la liquidación con las Corporaciones provinciales y municipales de Madrid y Barcelona se determinará por una disposición especial.

Instrucción transitoria

La primera cuenta que rindan los Administradores provinciales comprenderá desde el día que se encargue del servicio la Administración penitenciaria hasta el 31 de Diciembre del presente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.—Ordóñez.
Señor Director general de Prisiones.

Modelo número 1

PRISION PROVINCIAL DE.....

.....TRIMESTRE DEL AÑO 192...

Cuenta que rinde D....., Administrador de esta Prisión, como justificante del libramiento expedido para atender al pago de las raciones o socorros suministrados en las Prisiones establecidas en la provincia de.....

DEBE

HABER

	Pesetas		Cts.		Pesetas		Cts.
Ingresado en la Caja de esta Prisión el importe del libramiento a justificar núm.... de la Intervención, mandado expedir por la Dirección general de Prisiones el día..... y hecho efectivo el.....				Importe de los socorros o raciones suministrados a los reclusos de las distintas Prisiones de esta provincia, durante el..... trimestre de 192....			
Idem en la íd. el descuento del 1,20 por 100 hecho a los proveedores de géneros para el suministro de raciones.				Ingresado en la Hacienda pública el 1,20 por 100 hecho a los proveedores de géneros para el suministro de raciones Idem en la ídem el sobrante del libramiento			

..... de..... de 192...

El Administrador,

Conforme:
El Director,

Modelo número 2

PRISION PROVINCIAL DE.....

.....TRIMESTRE DEL AÑO 192...

Importe de los socorros o raciones suministrados por las diferentes Prisiones de esta provincia durante el..... trimestre del año actual, según se justifica en las cuentas que de las mismas se acompañan.

Núm	PRISIONES	ENERO		FEBRERO		MARZO		TOTAL		OBSERVACIONES
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
	TOTALES.....									

..... de..... de 192

El Administrador,

Conforme:
El Director,

Modelo número 3

PRISION.....

MES DE.....DE 192....

Relación nominal de los reclusos que durante el presente mes han recibido raciones o socorros, número de éstos y fechas de sus altas y bajas.

Núm.	NOMBRES	ALTA			BAJA			Número de raciones o socorros	Precio de la ración o socorro		Importe total de las raciones o socorros		OBSERVACIONES		
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.			
TOTALES.....															

Importan las..... raciones o socorros facilitados a los reclusos durante el presente mes a razón de..... pesetas cada uno la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

.....de.....de 192....

El Jefe de la Prisión,

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Celebrada en París durante los días 6 al 12 de Octubre de 1921, bajo los auspicios del Gobierno de la República francesa, una Conferencia internacional a la que fueron invitados y asistieron representantes autorizados de la mayor parte de las naciones, para tratar de estudiar y proponer las soluciones adecuadas para unificar la legislación que regula la circulación de vehículos de todas clases por las carreteras y especialmente la de automóviles, se adoptaron las conclusiones convenientes que debían llevarse a la práctica.

Para cumplimentar lo acordado, que se acepta, por lo que a España se refiere (excepto lo que se propone en relación con las cargas que se deben autorizar para la circulación de vehículos automóviles, por considerarlas excesivas para poder sostener en relativo buen estado de conservación las carreteras y caminos vecinales, dadas las condiciones de los materiales que hay necesidad de emplear en la de la mayor parte de ellas, el clima de las regiones que atraviesan, las consignaciones para atender a este servicio, etc., etc.), basta con modificar en la forma detallada los artículos 25, 27, 28, 29, 30 y 34 del vigente Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales y refundir en uno solo, que será el número 74, los 74 y 75 hoy vigentes, y a este fin responde el Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M.

Madrid, 24 de Noviembre de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel de Argüelles.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 25 al 30, 34 y 75 del vigente Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales quedan sustituidos por los siguientes:

«Artículo 25. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino o de los apartaderos, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse, ni marchar apareados en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en sentido distinto marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los que vayan delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Cuando hayan de adelantar a un vehículo, antes de colocarse al lado izquierdo del mismo deberán asegurarse de que pueden efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad de la zona situada en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado ningún conductor deberá volver a colocar su vehículo o caballería al lado derecho del camino sin antes haberse cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo o animal al que hubiera adelantado.

Todo conductor de vehículo o de animales que se acerque a una bifurcación o cruce de vías públicas deberá anunciarlo y cerciorarse de que su ruta se halla libre; deberá, además, marchar a velocidad moderada y conservar su respectivo lado derecho. En despoblado y en todo cruce de vías públicas los conductores de vehículos tendrán la obligación de ceder el paso al conductor de vehículos o de animales que venga por su lado derecho.

En las aglomeraciones urbanas se aplicarán las mismas disposiciones, salvo en los casos objeto de disposiciones especiales dictadas por las Autoridades competentes. Los que infrinjan las disposiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de cinco a veinte pesetas.

«Artículo 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados o carruajes se lleven corriendo a escape por la carretera a la inmediación de otro de su especie o de las personas que vayan a pie.

Todo velocípedo deberá ir provisto de un aparato advertidor, consistente en un timbre que produzca un sonido agudo capaz de ser oído a una distancia mínima de 50 metros, que los ciclistas harán funcionar cuantas veces sea necesario, quedando terminantemente prohibido para esta clase de vehículos el empleo de otra clase de señales acústicas.

Sin perjuicio de las medidas que deban los peatones adoptar antes de entrar en las calzadas reservadas al tránsito de vehículos en las vías públicas, estarán aquellos obligados a dejar libre el paso, tanto a dichos vehículos como a las bestias de tiro, carga o silla.»

«Artículo 28. Igual multa se aplicará a los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino o estar parados en él, abandonando su conducción, bien por separarse de ellos o por ir dormidos. Para la circulación de convoyes se tendrán además en cuenta las siguientes reglas:

a) Un convoy de vehículos de tracción animal podrá no llevar más de un conductor para cada dos vehículos, siempre que éstos marchen reunidos, sin que haya intervalo entre ellos y a condición de que el conductor vaya a pie y de que ninguno de los vehículos lleve enganchados sus animales formando reata.

b) Los convoyes formados por vehículos de tracción animal, cuya longitud total exceda de 25 metros, incluido el espacio ocupado por los tiros, deberán fraccionarse en secciones o trozos, que no excedan cada uno de dicha longitud.

c) Los convoyes formados por vehículos automóviles que excedan de 50 metros, incluido el espacio ocupado por los remolques, deberán fraccionarse en tantas secciones o trozos como sean necesarios para que ninguno de éstos exceda de la longitud mencionada.

d) En los convoyes formados por vehículos de tracción animal deberá quedar libre un espacio de 25 metros entre una sección y la inmediata; en los formados por vehículos automóviles, dicho espacio deberá ser de 50 metros.

Quedan exceptuados del cumplimiento de estas disposiciones los convoyes militares.

«Artículo 29. Todo vehículo que, desde el anochecer, circule por las vías públicas deberá llevar encendido uno o dos faroles de luz blanca en su parte anterior, y otro de luz roja, en la posterior.

Uno de los faroles de luz blanca, o el único, si el vehículo no lleva más que uno, deberá estar colocado al lado izquierdo del carruaje; asimismo, el farol de luz roja deberá hallarse colocado al lado izquierdo. Se permite que la luz roja sea producida por el mismo foco luminoso

que la luz blanca correspondiente al lado izquierdo, siempre que la longitud total del vehículo, comprendido el espacio ocupado por su carga, no exceda de seis metros.

Excepcionalmente cuando los vehículos destinados exclusivamente al servicio de explotaciones agrícolas, se dirijan desde los cortijos o cuadras al campo, o viceversa, podrán ir alumbrados con una luz llevada a mano por el conductor del vehículo.

Los vehículos de mano podrán llevar una sola luz, blanca o de color.

Cuando los vehículos marchen formando un convoy, el primer vehículo de cada grupo de dos carruajes que marchen sin intervalo deberá llevar, por lo menos, una luz blanca en su parte anterior, y el segundo una luz roja en la posterior.

Desde anochecer, toda bicicleta deberá llevar una luz blanca, visible, en su parte anterior; en la posterior deberá llevar, ya sea una luz roja o un aparato que refleje, con luz roja, la que sobre él se proyecte.

Los contraventores serán castigados con multas de 2 a 20 pesetas.»

«Artículo 30. a) El tránsito de rebaños por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre, por lo menos, la mitad del ancho de la explanación, quedando terminantemente prohibido que dichos rebaños se detengan y que transiten si no van conducidos por suficiente número de personas.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con postes indicadores, con el letrero «Cañada», y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Cuando por una misma carretera o camino circulen dos o más rebaños, sus conductores quedan obligados a conducirlos de tal manera que entre los rebaños consecutivos quede libre un espacio mínimo de 50 metros.

d) Los conductores de recuas, animales sueltos y rebaños que transiten de noche por las carreteras deberán emplear luces que adviertan su situación.

e) Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con multas de 1 a 15 pesetas, según las circunstancias.»

«Artículo 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que no reúnan las condiciones siguientes:

Transversalmente, su ancho, medido entre las partes más salientes de los mismos, no podrá exceder, en ningún caso, de 2,50 metros las extremidades de la cañonera y del cubo, incluidas todas las piezas accesorias, no deberán sobresalir del contorno exterior.

Se exceptúan de esta disposición solamente:

a) Los instrumentos de labranza.
b) Los vehículos de tracción animal cuya caja no se halle suspendida sobre las ruedas o que no lleven salvarros; en estos casos, la extremidad más saliente de la cañonera o del cubo, comprendidas todas las piezas accesorias de los mismos, no deberá sobresalir más de 18 centímetros del plano que pase por el borde exterior de la llanta.

Las cadenas u otros accesorios móviles o flotantes que puedan llevar los vehículos, deberán ir sujetos a éstos de tal forma que en ningún momento sobresalgan del contorno de los mismos por la acción de las oscilaciones que los carruajes puedan hacerlas experimentar, quedando también terminantemente prohibido llevar dichos accesorios arrastrando por el suelo.

La anchura de la carga tampoco podrá exceder de 2,50 metros, quedando asimismo prohibido el transporte de pie-

zas o cargas cuya longitud exceda de 10 metros, pudiendo los Ingenieros Jefes reducir ese máximo en carreteras y curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

También se prohíbe colocar en los vehículos asientos fijos o provisionales que sobresalgan de los costados de los mismos o de la carga de éstos, o dispuestos en forma tal que el cuerpo del conductor, sentado en ellos, sobresalga total o parcialmente.

Artículo 74. Las máximas velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total, en carga, exceda de 3.000 kilogramos, son las que se señalan a continuación:

Categorías.....	PESO TOTAL, EN CARGA	Velocidad máxima de marcha en kilómetros hora	
		Vehículos dotados de llantas elásticas	
		Destinados al transporte de personas	Destinados a otros usos
1. ^a	De 3.001 a 4.500 kilogramos	40	35
2. ^a	De 4.501 a 8.000	35	30

Las velocidades de marcha máxima a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado, serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente, entendiéndose que, para determinar dicha categoría, se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniendo también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso, en vacío, del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso, podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor solo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 10 kilómetros por hora.

Las ruedas de los vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros o mercancías y las de los remolques de éstos deberán tener llantas de caucho o ser de un sistema cuyo funcionamiento sea equivalente bajo el punto de vista de su elasticidad.

Los clavos y remaches colocados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral deberán estar en contacto con el suelo por el intermedio de una superficie circular y plana cuyo diámetro mínimo sea de 10 milímetros, que no presente ninguna arista viva y que no sobresalga de la superficie de rodadura más de 4 milímetros.

Queda, por último, prohibida la circulación de vehículos con tracción mecánica de cualquier clase que sean, cuyo peso, incluida la carga, sea superior a 8 toneladas y también aquéllos en los que el que gravite sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogs. por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser la que resulte de la fórmula $c = 150 V^d$ en la que d es la longitud del diámetro expresado en metros y c la carga expresada en kilogramos.

Dado en Palacio a veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintidós.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Presentado por el interesado el correspondiente papel de pagos al Estado dentro del plazo reglamentario, el señor gobernador civil ha decretado la aprobación del registro «Primavera», número 14.812, de 45 pertenencias de mineral de hierro, en termino de Santillana, interesado don Cesáreo Ortiz del Val, vecino de Santander.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 27 de noviembre de 1922.—El ingeniero jefe, Fernando Molina. 889-28

Sección administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

Esta Sección administrativa, en uso de sus atribuciones, ha resuelto, por orden de esta fecha, nombrar las siguientes maestras propietarias:

Doña Tomasa Moras Rodríguez, para la escuela nacional de Izara; doña Gloria Sanz Martínez, para la de Moncalián, y doña Borina Noguér de la Sacristán, para la de Ornedillo-Quievas, todas con el sueldo anual de dos mil pesetas y demás emolumentos legales.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de las autoridades locales e interesadas.

Santander, 25 de noviembre de 1922.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

Don Bernardo Mazón Ocejo, de 49 años de edad, vecino de Santa María de Cayón, profesión labrador.

Camilo Defoín, de 50, Barreda, empleado.

Carlos Gay, de 60, ídem ídem.

Jorge Clement Bord, de 54, Mataporquera, jornalero.

Francisco Gutiérrez, de 62, Ruesga, labrador.

Isidro Ruiz Cobo, de 25, Veguilla, ídem.

Antonio Sáiz Belmonte, de 71, Penilla, ídem.

Víctor Puertas Pérez, de 71, Potes, empleado.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial.

Santander, 24 de noviembre de 1922.—El ingeniero jefe, Juan Herreros. 882-25

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Amado Salas y Medina-Rosales, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto, a petición del procurador don Facundo Escudero Borrás, representando a don Camilo Calamari Rossi en el juicio ejecutivo seguido sobre pago de veintidós mil novecientas pesetas contra don Juan Pombo Ibarra, se hace saber a éste que, para atender al pago de las responsabilidades que afectan a dicho juicio, se le

han embargado los derechos que le puedan corresponder o que pueda tener en la herencia de su finada madre doña Virginia Ibarra Arambettri.

Dado en Santander, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintidós.—El juez, Amado Salas.—El secretario judicial, J. Gonzalo Pelayo.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Votado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario que contiene los arbitrios a solicitar del Gobierno, sobre miradores y galerías, escapates, rodaje y arrastre, volatería, utilidades de las Compañías o Sociedades anónimas de capital superior a 500.000 pesetas, cuyo presupuesto ha de regir en el ejercicio próximo de 1923-24, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, desde las diez a las trece horas, por espacio de quince días, a contar de la fecha de este anuncio.

Santander, a 27 de noviembre de 1922.—Alcalde accidental, Angel Breñosa. 891-28

Votado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos, en los que se establece el arbitrio sobre asistencia del servicio de incendios a solicitar del Gobierno y el especial de la Zona de Ensanche por Maliaño, que ha de regir en el ejercicio próximo de 1923-24, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, desde las diez de la mañana a las trece, por espacio de quince días, a contar desde la fecha de este anuncio, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Santander, 27 de noviembre de 1922.—El alcalde accidental, Angel Breñosa. 890-28

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1923-24, aprobado por la Corporación, se halla expuesto al público por el término de quince días, en la Secretaría municipal, pudiendo dentro de aquél plazo ser examinado y deducirse contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Bezana, 25 de noviembre de 1922.—El alcalde, Rufino Molledo. 892-28

Ayuntamiento de Los Tojos

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de impuesto de cédulas personales para el próximo año de 1923-24, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación, tanto por lo que respecta a la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido padrón, si entienden lesionados sus derechos, como a la inclusión o exclusión indebida de algún individuo; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no será atendida ninguna que se formule en dichos sentidos.

Los Tojos, a 23 de noviembre de 1922.—El alcalde, Luis Vega. 884-27

Ayuntamiento de Camargo

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Escobedo se halla depositada una yegua de ocho a nueve años, de alzada 1,30, seis cuartas aproximadamente, herrada de las cuatro extremidades, una pequeña calzadura en la extremidad posterior izquierda, una estrella en la frente, una pequeñísima señal blanca en el labio superior, con la cola cortada y color castaño. Lo que se anuncia para que el que se crea su dueño pase a recogerla pagando los gastos que se han originado.

Camargo, 25 de noviembre de 1922.—El alcalde, Eulogio F. Barros. 885-27

Ayuntamiento de Penagos

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1923-24.

Penagos, 25 de noviembre de 1922.—El alcalde, F. Navedo. 886-27

Ayuntamiento de la Hermandad de Campóo de Suso

En el pueblo de Villar, de este término, se halla prendada y puesta en custodia, por hallarse abandonada y causando daños, la res vacuna siguiente:

Vaca pequeña, color avellana, paleta, los cuernos romos, una hendidura en la oreja, y como de unos doce años de edad.

El que se crea su dueño, puede pasar a recogerla, dentro del plazo de quince días, previo pago de gastos de custodia y demás, pues transcurridos que sean, se procederá a su venta.

Hermandad de Campóo de Suso, 25 de noviembre de 1922.—El alcalde, Pedro Rodríguez. 887-27

Ayuntamiento de Valdáliga

Por término de quince días y a los efectos de reclamación, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los presupuestos ordinarios del Ayuntamiento y pueblos, formados para el año económico de 1923-24.

Valdáliga, 16 de noviembre de 1922.—El alcalde Manuel Linares. 24-873

Ayuntamiento de Enmedio

Aprobados por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para el año de 1922 a 1924, y el ordinario para 1923-24, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Enmedio, a 21 de noviembre de 1922.—El alcalde, Santos Gómez. 24-874

Ayuntamiento de Miera

Formadas las «Relaciones nominativas» de los aumentos prevenidos por la ley de 26 de julio de 1922, por los conceptos de rústica, pecuaria e industrial, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Miera, 18 de noviembre de 1922.—El alcalde, Alejo Lastra. 880-25